



RESOLUCION No. CSJHUR19-53
25 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de Febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Sonia Vásquez Gaviria, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso de restitución inmueble arrendado, radicado bajo el número 2018-0083400 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora en el trámite teniendo en cuenta que el 20 de noviembre aportaron el pago de la caución ordenada por el despacho para el embargo y secuestro de los bienes, enseres del demandado.
2. Mediante auto del 11 de febrero de 2018, inicialmente se requirió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, quien nos informó que no se adelantaba dicho proceso por lo cual se requirió al Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, para lo cual se libró el oficio No CSJHUAJV19-55 del 14 de febrero de 2019.
3. La funcionaria, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud presentando el siguiente informe:
 - a. Por auto del 15 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda declarativa Verbal de mínima Cuantía de restitución de inmueble arrendado promovido mediante apoderado judicial por el señor Nelson Hernández Zarate contra Danilo Álvarez, siendo notificada por estado el 16 de noviembre de 2018.
 - b. El 20 de noviembre de 2018, allegó póliza judicial se recepciona por secretaria memoria I de 21 de noviembre de 2018.
 - c. El 22 de noviembre de 2018, aparece constancia secretarial de ejecutoria del auto de 15 del mismo mes y año, señalando que el proceso
 - d. El 7 de diciembre de 2018, se recepciona memorial de citación notificación personal recibida por el demandado.
 - e. El 22 de enero de 2019, pasa al despacho para resolver sobre las peticiones existentes.
 - f. El 28 de enero de 2019 se recepciona memorial por la notificación por aviso al demandado.
 - g. El 7 de febrero de 2019 se acepta la caución prestada, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmueble objeto de restitución y se comisiona a la Alcaldía Municipal de Neiva

y el 13 de febrero se notifica personalmente al demandado Danilo Álvarez del auto que admitió la demanda.

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora que ha tenido el Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, para continuar con el trámite en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2018-00834 teniendo que prestó la caución sin que se ordene

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, debe tenerse en cuenta que la funcionaria, retomó nuevamente el cargo como

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

titular del Juzgado 10 Civil Municipal, el 12 de octubre de 2018, siendo necesario tomar un tiempo prudencial para organizar los asuntos pendientes al despacho.

Aunado lo anterior, la funcionaria resolvió la petición de pago de caución, ordenándose comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva, según lo expuesto por la jueza requerida, es decir se trata de un hecho superado.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la abogada Sonia Vásquez Gaviria, en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 10 Civil Municipal de Neiva, de conformidad a los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT